



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2849-2004-HC/TC
AYACUCHO
LUIS ALBERTO RAMÍREZ MIGUEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Ramírez Miguel contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 32, su fecha 21 de junio de 2004 que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, interno sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, interpone demanda de hábeas corpus, contra la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de todos los actuados y la realización de un nuevo proceso penal que observe las garantías del debido proceso.

Aduce que la sentencia dictada en su contra y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema fueron expedidas por jueces incompetentes, toda vez que debió ser juzgado por jueces de la jurisdicción de Ayacucho, lugar donde se cometió el ilícito. Alega que las resoluciones administrativas que crean los juzgados y salas especiales que conocieron de los delitos de tráfico ilícito de drogas vulneran su derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, integrante implícito del debido proceso en el extremo relativo al juez natural.

2. Que del estudio de autos se infiere que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, argumentándose que las resoluciones cuestionadas emanaban de un proceso regular. En ese sentido, toda pretensión que cuestione la regularidad de un proceso judicial requiere, necesariamente, la admisión a trámite de la demanda, su correspondiente traslado a los emplazados con el objeto de que se explique el motivo de la agresión denunciada, así como la actuación de todos los medios probatorios necesarios para verificar la regularidad, o no, de la actuación jurisdiccional.
3. Que al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponde disponer que se admita a trámite la demanda, abriéndose el correspondiente proceso.

4. Que, no obstante, del análisis de los argumentos del reclamante se desprende que lo que en puridad pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema, alegando la falta de valoración de las pruebas de descargo por el juzgador al momento de dictar las resoluciones cuestionadas, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
5. Que resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
6. Que, en este orden de ideas, aun cuando en el caso de autos no se ha cumplido con la totalidad de diligencias previstas por la ley, se concluye de lo expuesto que la demanda es manifiestamente improcedente, resultando, por consiguiente, innecesario decretar el quebrantamiento de forma y la nulidad de los actuados, siendo de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, en lo que respecta a la regularidad del proceso cuestionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)